

DECRETO 276 DE 1981

(febrero 9 DE 1981)

por el cual se establecen, las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia de la Republica de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

DECRETA

Artículo 1. A partir del 1º de enero de 1981, establece las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	
Gastos de representación	Remuneración total	
01	32.400	21.800
	54.200	

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica
01	35.900
02	45.700

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación básica
01	
24.800	
02	
26.500	
03	
28.000	
04	
29.700	
05	
32.700	

06	
33.700	
07	
34.500	
08	
35.900	
09	
37.300	
10	
38.200	
11	
39.200	
12	
40.200	
13	
41.000	
14	
43.900	
15	
44.800	
16	
45.800	
17	46.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación básica
-------	-------------------

01
16.900
02
18.200
03
10.700
04
23.400
05
26.500
06
28.000
07
29.500
08
31.300
09
34.500
10
37.300
11
39:200
12
41.000
13
42.900
14
44.800

ESCALA DEL NIVEL TÉCNICO

Grado	Asignación básica
01	
7.500	
02	
8.800	
03	
9.900	
04	
10.700	
05	
12.900	
06	
14.200	
07	
15.500	
08	
16.500	
09	
18.200	
10	
19.700	
11	
21.400	

12	
23.400	
13	
25.300	
14	
26.500	
15	
28.000	
16	
31.800	

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación básica
01	
5.700	
02	
300	
03	
6.700	
04	
7.700	
05	
8.200	
06	
8.800	

07
9.900
08
10.700
09
11.400
10
12.900
11
13.900
12
15.400
13
16.500
14
16.900
15
18.200
16
18.00
17
19.700
18
21 500
19
23.000
20
24.800

21	28.000
----	--------

ESCALA DE NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica
01	
5.700	
02	
8.700	
03	
7.200	
04	
900	
05	
8.700	
06	
9.400	
07	
11.300	
08	
13.500	

Artículo 2. Para la escala del nivel directivo, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación

y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna corresponde a la asignación básica mensual para cada grado.

Artículo 3. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país en el exterior.

Remuneración mensual. comisiones en el país estadounidenses para comisiones el exterior.	Viáticos diarios en pesos para Viáticos diarios en dólares
Hasta \$ 8.00	Hasta 800
Hasta 70	
De \$ 8.001 a 16.000	
Hasta 1.300	
Hasta 80	
De \$ 16.001 a 31.000	
Hasta 1900	
Hasta 130	

De \$ 31.001 a 46.000

Hasta 2.300

Hasta 200

De \$ 46.001 a 60.000

Hasta 2.700

Hasta 220

De \$ 60.001 en adelante

Hasta 3.100

Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refiere el artículo 21 del Decreto extraordinario 897 de 1978 y el Decreto extraordinario 497 de 1980.

Artículo 5. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio el literal a) del artículo 15 del Decreto extraordinario 897 de 1978 quedara así:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

Artículo 6. El auxilio funerario de que trata el artículo 16 del Decreto extraordinario 603 de 1977, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos

funerarios.

Artículo 7. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición; deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1981.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de febrero de 1981.

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Gobierno,
Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil
Laura Ochoa de Ardila.